

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Ponente: Maria Clara Ocampo Correa

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Carlos Alberto Ramírez Echeverri contra Francisco Javier Echeverri Arboleda.

Radicado: 05045-31-03-002-2020-00151-01

Consecutivo Secretaría: 1337-2024

ASUNTO

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó denegó la nulidad deprecada en el proceso de la referencia; basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

En materia de nulidades procesales resulta medular el principio de taxatividad, esto es, que el juez solo puede declarar la anulación de una actuación por las causales expresamente señaladas en la ley y cuando ella sea manifiesta dentro del proceso; y en lo que concierne a la invalidez por naturaleza constitucional, únicamente cuando se trata de una prueba obtenida con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista explícitamente, deberá ser alegada mediante los recursos contemplados en el estatuto procesal civil.

La jurisprudencia ha señalado que este restringido sistema, garantiza la aplicación de los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, la sentencia C-491 de 1995 sostuvo que, pese a que el artículo 29 superior dispone los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador



dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas, los ritos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia.

En el caso de marras, el recurrente enrostra invalidez a lo actuado bajo el amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, arguyendo que la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 31 de agosto de 2023 dentro del trámite verbal de resolución de contrato promovido en su contra, fue reagendada mediante proveído del 11 de julio de la misma anualidad, con el propósito de anticipar la fecha fijada, de modo que, la aludida se llevaría a cabo el **24 de julio de aquella calenda**, cuando lo esperado, según el impugnante, es que esta clase de reprogramación cumpla fines postergatorios, y que su enteramiento se surta personalmente por correo electrónico, conforme lo prevé el canon 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia T-025/2018¹.

Sin embargo, examinadas las diligencias, se advierte, tal y como lo estimó el juzgador cognoscente en el marco de la audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada en la fecha presupuestada y culminada el 28 de julio de 2023 en la que se resolvió lo propio², que el vicio procesal denunciado es inexistente, y por tanto, la nulidad rogada no tiene vocación de derruir lo resuelto en sede de instancia; lo anterior, comoquiera que en los procesos gestados y tramitados en la jurisdicción ordinaria ha de aplicarse el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que implementó y reglamentó los medios digitales como herramienta de publicidad de las decisiones judiciales, acarreado consigo entre otras variaciones, las relativas a la forma electrónica de surtir el enteramiento personal y por estado, verificables en los artículos 8º y 9º respectivamente, sin modificar las reglas de procedencia fincadas en los preceptos 290 y 295 del estatuto adjetivo, última en la que encuentra respaldo de idoneidad el acto de comunicación reprochado.

¹ Audiencia de 28 de julio de 2023 (reanudación). Minuto 39: 46.

² Archivo 69 cuaderno principal.



En suma, el auto que reprogramó la fecha para la vista pública está legalmente notificado y no merece reproche ninguno, el fundamento izado en la alzada está desprovisto de sustento jurídico, toda vez que se funda en una disposición de tamiz administrativo -Art. 201 del CPACA-, claramente ajena al contexto normativo de este litigio, cuya índole civil halla su regulación en el Código General del Proceso, compendio que, se insiste, en el precitado artículo 295 establece la notificación por estado como regla genérica; esto es, siempre que “*no deba hacerse de otra manera*”, tal y como ocurre en el particular, dada la ausencia de prescripción alguna que comporte la comunicación personal de las decisiones tendientes a la programación o reagendamiento de una audiencia.

Aunado a lo expuesto, el auto acusado nulo, no fue objeto de recurso alguno, y los contornos fácticos aquí auscultados descartan la pretermisión del acto de aviso referido en el precedente constitucional invocado con la alzada -T025/2018-.

No empece no configurarse la hipótesis de invalidez enrostrada, ni ninguna otra; no puede pasar inadvertido para esta magistratura que sí hay un desafuero procesal que sí merece admonición y que, aun cuando no puede remediarse por esta senda ordinaria, sí lo puede ser vía excepcional y subsidiaria. Y es que no puede perderse de vista que la célula judicial soslayó sin soflama alguna y sin asomo de consideración por las partes en contienda, el axioma cardinal de confianza legítima que suele resguardarse a través de la tutela. Veamos.

Lo acaecido en este evento que ahora se analiza no ha sido extraño a la jurisprudencia constitucional, en sentencia STC5494-2017 apuntó “...Conceptualmente ha reconocido la Corte que el principio de ‘confianza legítima’ procura ‘garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias, ya que el proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la



administración de justicia, que deben ser respetadas (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00).

[E]n efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada ...

También esta Corporación, ha dicho:

...[E]s así como en los casos en los que se controvierte un pronunciamiento judicial, es claro que de un lado emerge la pretensión de la parte lesionada para que se le garantice el debido proceso; y del otro, el de los demás sujetos, quienes claman por el respeto de principios que son igualmente relevantes, como la seguridad jurídica y la confianza legítima ... (CSJ STC8305-2014, 27 jun. 2014, rad. 00290-01)."

En lo que atañe al caso concreto ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en punto al adelantamiento del calendario de audiencias así:

Y en sentencia STC13209-2018 en una cuestión con contornos casi idénticos al que ahora convoca al tribunal, puesto que se discutía el adelantamiento de una audiencia de instrucción y juzgamiento, el órgano de cierre concedió el amparo tuitivo por considerar que se habían quebrantado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica *"toda vez que la quejosa tuvo la convicción de estar frente a una situación jurídica consolidada en torno de la continuación (...) de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.*

Al respecto, téngase en cuenta que el juzgado de conocimiento luego de disponer que la audiencia iniciada el 27 de junio de 2018 continuara el 22 de agosto siguiente, de lo que fueron notificadas las partes en estrados, por auto del pasado 23 de julio resolvió anticiparla para el día 31 de esa mensualidad, a pesar de que la parte actora tenía la íntima convicción que sería evacuada en la data inicialmente comunicada, por lo que se vio menoscabada en la confianza legítimamente formada, al punto que de la celebración de ese acto procesal



dependió la suerte del litigio, pues se dictó sentencia adversa a sus pedimentos y, dada su inasistencia, no pudo ejercer el derecho de contradicción que le asistía”.

Y respecto a la nulidad por lo ocurrido adoctrinó:

“Aunado a lo anterior, se precisa que la sentencia STC1196-2018 sí es aplicable al presente debate, toda vez que en dicho asunto la Corte dijo que resultaba inane la proposición del incidente de nulidad, porque ninguna de las causales legales encuadraba en el asunto, así lo explicó:

...[E]l allí demandante, aquí interesado, solicitó la nulidad del proveído mediante el cual el Tribunal criticado reprogramó la celebración de la audiencia tantas veces referida; sin embargo[,] para la Corte ese mecanismo no era el adecuado para dejar sin efecto aquella determinación, pues tal y como lo consideró el Tribunal criticado, la situación planteada por el recurrente no se hallaba contemplada como causal de nulidad en el Código General del Proceso...”

En la misma línea se halla la STC1196-2018: *“En efecto, se advierte que el estrado judicial acusado, luego de haber fijado para el 28 de abril de 2017 la realización de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, decidió con posterioridad adelantar la celebración de dicha actuación para el día 27 de ese mes y año, esto es, cuando la parte recurrente tenía la íntima convicción de que la diligencia se llevaría a cabo en la fecha inicialmente publicitada, con lo que vulneró el principio de confianza legítima de éste.*

Y es que, si bien la justificación dada por el ad-quem atacado para apresurar la celebración del acto mencionado, a primera vista, resulta atendible, lo cierto es que debió postergar la realización de la audiencia en vez de anticiparla, y no poner en riesgo los derechos a la defensa y a la doble instancia del gestor, quien, se reitera, tenía la expectativa formada de que la data inicialmente fijada para la diligencia se encontraba en firme.”

Y en la STC4576-2019 pontificó: *“Evidentemente la situación expuesta por el promotor de la salvaguarda denota la violación de los principios de confianza*



legítima y seguridad jurídica, toda vez que el quejoso tuvo la convicción de estar frente a una situación jurídica consolidada en torno de la continuación - el 7 de mayo de 2019 - de la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

(...)

*Ahora, aun cuando en principio, la fijación de la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en virtud de la disposición procesal antes citada, solo puede ser determinada oralmente durante la celebración de la audiencia inicial; ello no es óbice para que su reprogramación pueda hacerse por escrito, cuando por algún evento no sea posible desarrollarla en la data inicialmente establecida. Sin embargo, **dada la relevancia de este acto procesal, el juzgador está obligado a poner en conocimiento de las partes esa determinación por el medio más efectivo, con miras a no vulnerar su derecho al debido proceso, específicamente, al de defensa del cual deriva el ejercicio de la doble instancia.** (Resaltado con intención)*

Fíjese o no en forma pública en audiencia o, por escrito cuando las circunstancias lo impongan, jamás puede esquilmarse el derecho a la tutela judicial efectiva, uno de cuyos elementos centrales es el debido proceso, y, por tanto, debe notificarse efectivamente a las partes de la realización de ese acto.

*En el caso subjúdice, **la sola notificación por estado resultaba insuficiente para asegurar la publicidad de una decisión que al no ser comunicada eficazmente conllevó consecuencias gravosas para el aquí accionante, pues su inasistencia a la referida diligencia le impidió impugnar la sentencia emitida en esa oportunidad, adversa a sus intereses.***

Con ese proceder, el sentenciador acusado constitucionalmente borró de tajo el derecho de las partes para ser convocadas, oídas y vencidas en juicio.” (Negritillas extexto).

Es pues doctrina probable que el adelantamiento de la fecha para la realización de un vista pública puede comportar la vulneración de caros principios constitucionales (confianza legítima y seguridad jurídica) por una sencilla razón: luego de establecida y notificada por estados o en estrados si ocurre en una



diligencia de igual estirpe, la data para lo propio, no habrá actuaciones pendientes a cargo del abogado o el despacho hasta esa fecha (es lo usual), razón por la que, es entendible, que los togados no se enteren a través de los estados publicados en el micrositio de cada juzgado, de la determinación del juez en ese sentido. **Y que no se diga** que estas consideraciones son pábulo para la ineficacia del aparato judicial y desincentivan a los jueces para procurar una pronta y cumplida administración de justicia, no; simplemente cuando por estos motivos, loables, por supuesto, el director del proceso y del despacho decida anticipar una calenda ya fijada, deberá gestionar el enteramiento no solo conforme las normas que lo reglamentan sino que, asumiendo una **actitud proactiva**, deberá cerciorarse de que los interesados tuvieron conocimiento de la modificación y asintieron en ello. Esto último, no significa que la agenda del juez está atada a la disponibilidad del abogado, sino que, ante tan exótica resolución³, debe considerarse la imposibilidad del togado para asistir o para convocar a los testigos, como ocurrió justamente en la reyerta en ciernes y que ahora concita nuestra atención.

Sin ánimo de fatigar en punto a las anteriores disertaciones, la suscrita otea la necesidad de insistir en que el proceder escrutado vulneró los axiomas atrás anotados: confianza legítima, seguridad jurídica y a la postre el debido proceso en su núcleo esencial que concibe el derecho de defensa, por cuanto el profesional del derecho adujo no haber podido convocar a los testigos, precisamente, con ocasión al sorprendimiento que le conllevó la progresión de la diligencia prevista en el art. 373 del C.G.P.

Colofón, se confirmará la decisión opugnada, al margen de las elucubraciones sentadas, pues, precisamente, por venero a la seguridad jurídica, no puede esta magistratura hacer una causal de nulidad donde el legislador no la previó, aun cuando pareciere un contrasentido y un derroche de jurisdicción incitar otro trámite judicial, ha de estarse apegada irrestrictamente a la ley.

Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

³ Pues no puede desconocerse que lo usual en los estrados judiciales es el aplazamiento de las audiencias por diversas causas, no, su adelantamiento.

República de Colombia



Tribunal Superior de Antioquia
Sala Civil-Familia

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, **confirma** el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó el 28 de junio del 2023, dentro del proceso del epígrafe.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada

Firmado Por:

María Clara Ocampo Correa

Magistrada

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb49b6b6dc9acbcab0b6e6edef716ddd9107389aa58d1796860920ea484ca4**

Documento generado en 17/07/2024 12:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>